

# Documento de venta otorgado por el Judío Mose Marguan

Burgos, junio, día 24, año 1492 <sup>(1)</sup>

por

**LUIS DIEZ MERINO**

1. Agradezco sinceramente a D. Daniel Fernández Gutiérrez, actual párroco de Cervera del Río Pisuerga, el haberme proporcionado una fotocopia del documento y el control directo que pude realizar en el mismo archivo.



El presente documento es una venta otorgada por el judío Mose Marguan, vecino de Herrera de Río Pisuerga (Palencia), a Gutierre de Mier, camarero de la condesa de Haro, de todos los bienes que poseía en la población de Hinojal y sus términos, y las tierras y viñas de su propiedad que estaban situadas en las villas de Herrera de Río Pisuerga y Zorita, por el precio de 56.000 maravedís. Tal escritura se hace ante Juan Martínez de Costana, escribano público de Burgos.

Actualmente se encuentra en el archivo de Cervera del Río Pisuerga (Palencia): está escrito en pergamino, en tres folios, de 32 ó 33 líneas por página; la primera línea está escrita en mayúsculas, y el resto en minúsculas, con pocas abreviaturas: al final, y de distinta mano, hay un codicilo, donde firma y rubrica Juan Martynes; cada página está rubricada extendiéndose la signatura a toda la línea.

D. Daniel Fernández Gutiérrez, actual párroco de la parroquia de Santa María del Castillo de Cervera del Río Pisuerga, ha sido quien amablemente puso a mi disposición dicho documento, que hoy se custodia y expone en una vitrina, frente al maravilloso cuadro de Juan de Flandes, en la misma iglesia parroquial. D. Daniel obtuvo dicho documento, con otros de gran importancia, de la familia Huidobro, de Cervera; tal Huidobro fue el último poseedor de un extenso y rico mayorazgo, fundado por Gutierre de Mier, camarero de los condestables de Castilla, a finales del siglo XV; quien a su vez fue fundador de la capilla de Santa Ana y proporcionó el valioso retablo de F. Bigarny y la mencionada tabla de Juan de Flandes, que fue propiedad de los Reyes Católicos.

La familia Gutierre de Mier, aunque de origen cántabro, se asentó en Cervera y se entroncó con las más distinguidas familias de la comarca, p. e. con los Cossios, y los Velascos. Alguno de los descendientes se casó en Herrera.

La familia Huidobro, que descendía del norte de la provincia de Burgos, del poblado llamado Nidáguila, poseía un importante mayorazgo, y tenían reconocida su pertenencia a la hidalguía ya por los años de 1540.

El mismo D. Daniel ha tratado de recomponer el historial de dicha familia, y es quien me ha proporcionado estos datos preciosos. Uno de los Huidobro se estableció en Herrera del Río Pisuerga. Otro, de la misma familia, se asentó en Cervera, y por diversos caminos, inonopolizó prácticamente todos los bienes de esa familia, y de otras familias de Herrera y Cervera, asimismo coleccionó en su mansión de Cervera toda la documentación pertinente a su familia, y a otras con ella emparentadas: compra de fincas, testamentos, participaciones de bienes, pleitos, etc.

Todo este documental, a veces desordenado, otras incompleto por roturas o lagunas, lo ha coleccionado con amor y paciencia D. Daniel, propiciando así una base insustituible para recomponer varios siglos de historia de Cervera y su región. Todos estos documentos se atesoran en el arcrivo parroquial de Cervera del Río Pisuerga, y en el marco singular que le ofrecen otras joyas valiosas custodiadas en el mismo recinto se pueden admirar en dicho monumento histórico artístico nacional restaurado recientemente gracias al celo de su párroco.

La toponimia que ofrece este documento no es abundante, solamente se citan tres nombres: Herrera de río Pisuerga, Ynojal y Zorita; todos ellos términos perfectamente conocidos en la geografía de la época. En los tres términos había comunidades judías. Sobre Hinojal tenemos bastantes datos. Desde Toledo, el día 27 de enero de 1479, se dicta una carta a nombre del rey y de la reina (el secretario es Diego de Santander), a los jueces eclesiásticos del obispado de Osma, para que levanten las excomuniones que tienen pronunciadas contra ciertos deudores de judíos y no entiendan más en causas de esta naturaleza (2). En 1480, el 15 de septiembre, y desde Medina del Campo, Juan Días de Lobrara, secretario del rey y de la reina, escribe una carta a petición de la aljama de los judíos de Coruña del Conde para que se les reconozcan las deudas dentro de los términos de la ley de Madrigal, y allí habla "sobre rason de los pleitos de fatigas que a la dicha aljama e judíos vesinos della han mo-

2. L. Suárez Fernández, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid 1964, p. 149.

vido así en nuestro Consejo como en otras partes los vecinos de Finojar" (3). En el mismo año, y el día 24 de septiembre, también desde Medina del Campo, Alonso del Marmol, escribano de Cámara, redacta una carta a nombre de los reyes para que Juan de Cuero, vecino de Aranda y Lope de Gamarra no procedan contra la aljama de los judíos de Coruña sin estar juntos; allí se cita una "carta de comisión para Rodrigo de la Cámara, vecino de Hinojar para que fuese mero ejecutor contra la dicha aljama" (4). En el mismo año, y también desde Medina del Campo, el día 19 de diciembre, hay una ejecutoria de la sentencia de absolución en favor de Lope de Gamarra, juez ejecutor de los pleitos de usura contra los judíos en el obispado de Osma; allí se hace mención de los "omes buenos de las villas e lugares de Aranzo de Aquel e Huerta del Rey e Finojar..."; allí mismo se cita a Rodrigo Martínez de Laçama, vecino de Finojar (5).

La onomástica de este documento es más amplia: además del titular, Mose Marguan, aparecen otros muchos: el duque de Frias, condestables de Castilla, Conde de Haro, Gutierre de Mier, condesa de Haro, Alonso Gotierres, Juan Martínez de la Costana, Fernando Diez, Fernando Diez de Preciençio, Andrés de Salinas, licenciado Gallo, Juan Marienço, Diego de Cortes de Miranda.

El nombre del titular, Mose Marguan, es de auténtica cepa hebraica; particularmente por lo que respecta a Mose; su apellido, Marguan; no es difícil tampoco adivinar su procedencia; "mar", tanto en arameo como en siríaco significa señor, y bajo su segundo componente "guan", creo no sería aventurado interpretar una corrupción de "juan", a su vez apócope de Yohanan (6); pero dicho nombre no aparece en las amplias listas de nombres sefardíes dadas por I. Baer y J. Caro Baroja (7). En cuanto al nombre al que se hace

3. L. Suárez Fernández, *O. c.*, p. 181-183.

4. L. Suárez Fernández, *O. c.*, p. 183.

5. L. Suárez Fernández, *O. c.*, p. 196. 199.

6. No obstante tal apellido no aparece en la obra de J. M. Estrugo, *Los Sefardíes*, La Habana 1958, quien dedica el cap. III a "Nombres y apellidos ibéricos de los sefardíes y apellidos hebreos entre los españoles" (pp. 39-49): distingue los 16 apellidos más comunes entre los sefardíes, según el orden de frecuencia: Pérez, Pardo, Castro, Toledo, de Toledo, Toledano, Cuencia, Curiel, Berveniste, Arias, Fernández, Behar, Ventura, Medina, Calderón, Chavez, Carmona, Navarro.

7. I. Baer, *A History of the Jews in Christian Spain*, Philadelphia 1971-5731 (espec. vol. II, pp. 515-537); J. Caro Baroja, *Los Judíos en la España Moderna y Contemporánea*, vol. III, Madrid 1962 (índices).

la transferencia de la propiedad, Gutierre de Mier, tampoco aparece en las listas de apellidos usuales entre los sefardíes (8). Estos apellidos tampoco se encuentran entre los conocidos por P. Tello (9), como pertenecientes a los judíos de Palencia.

No sabemos si Mose Marguan, de Herrera de Pisuerga, fue converso o continuó como judío; sí que sabemos que Antón Rodríguez del mismo Herrera de Pisuerga, entre 1492 y 1493 regresa a Herrera para hacerse bautizar (10); y así, el 8 de agosto de 1492, desde Valladolid, Fernando de Cisneros, escribano de Cámara del rey y de la reina, escribe una carta a las autoridades de Herrera de Pisuerga para se devuelvan sus bienes a Antón Rodríguez, judío bautizado (11).

Herrera de Pisuerga es conocido como asentamiento de judíos en muchos documentos; según la contribución de las aljamas de judíos en el servicio y medio servicio, de acuerdo a datos de 1474 y 1482; y en los repartimientos llamados de castellanos de oro para la guerra de Granada, resulta que Herrera de Pisuerga (con Osorno) pagaba: en 1474: 3.000; en 1482: 3.000; en 1485: 1.265; en 1488: 31.727; en 1489: 32.800; en 1490: 35.150; en 1491: 35.000 (12).

En 1474, según datos del repartimiento de 450.000 mrs., entre las aljamas de judíos de Castilla correspondientes al servicio y medio anual, los judíos que moran en Frías van unidos a los judíos que moran en Herrera, y pertenecen al obispado de Burgos, y así en ese repartimiento por Rabi Jacob Nunnes (13) se recaudan 500 mrs. de "los judíos que moran en Frías con los judíos que moran en Herrera, aldea de la dicha ciudad de Frías, quinientos mrs." (14).

8. No obstante dicha lista de J. M. Esrujo, *Los Sefardíes*, pp. 46-49 ofrece otros tres centenares de nombres entre los cuales, aunque menos usuales y repetidos, tampoco se encuentra.
9. P. León Tello, *Los Judíos de Palencia*, en: Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses, incorporada al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Edic. de la Excma. Diputación Provincial, n. 25, Palencia 1967, pp. 1-169, espec. pp. 161-164.
10. L. Fernández Suárez, O. c., p. 59, nota 22.
11. L. Fernández Suárez, O. c., pp. 459-61.
12. L. Fernández Suárez, O. c. p. 68.
13. Era médico del rey, y su juez mayor y repartidor de los servicios y medios servicios de las aljamas de los judíos.
14. L. Fernández Suárez, O. c., p. 75.

(fol. 1r) Sepan cuantos esta carta de venta vieren commo yo, Mose Marguan, judío, vezino de la villa de Herrera de Río Pisuerga, villa que es del sennor duque de Frías, Condeestable de Castilla, conde de Haro, otorgo e conozco que de mi propia et libre voluntad, sin premia e sin fuerça, nin enduzimien-to alguno, otorgo e conozco que vendo e otorgo por vendida a vos, Gutierre de Mier, camarero de la muy magnifica sennora condesa de Haro, que estades presente todos los vienes, asy muebles commo raíçes, que yo he e tengo e me pertenezen en el lugar de Ynojal e sus terminos, aldea e juredizion que es de la dicha villa de Herrera, dende la piedra del río, fasta la foja del monte e de la foja del monte fasta la piedra del río, segund todo yo lo tengo e poseo e por mi e en mi nombre lo tiene e posehe Alonso Gotierres, vezino del dicho lugar de Ynojal. E otro si, vos bendo todas las casas e vinnas que yo he e tengo e me pertenezen en la dicha villa de Herrera e Zorita e sus terminos; lo qual todo suso dicho vos bendo con todas sus entradas e salidas e pertenençias e vsos e costumbres quantas han e deuen aver, asi de fecho commo de derecho, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e vsos e dere-chos e costumbres quantas han e deuen aver asi de fecho commo de dere-cho, e sin çenso nin otro trebutto alguno, e por preçio e quantia de çinquenta e seys mill mrs. (=maravedis) de la moneda corriente en Castilla, que por ello to-do de vos reçeui, de los quales dichos çinquenta e seys mil mrs. me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad por quanto me los distes e pagastes e yo de vos los reçeui real mente e con hefeto ante el escriuano e testigos desta carta, en doblas e florines e caste-llanos, que vale cada vna de las dichas pieças de oro, que yo asy de vos re-çiuo en que me los pagastes, cada vna dobla trezientos e sesenta e çinco mrs. e cada vn florin dozientos e sesenta e çinco mrs., e cada vn castellano quatriçientos y ochenta e çinco mrs. Lo qual todo paso a mi parte e poder vien e conplidamente, en guisa que non finco nin [renunçio?] en vos, el dicho Gutierrez, cosas (sic) alguna dellos por me dar nin pagar, nin a mi por re-çeuir; e commo quier que la paga paresçe lo presente, a mayor avondamien-to renunçio e parto de mi la ley de la no numerata peccunia (?) e l'esençion del engano de le aver nonbrado, non visto, non dado, non contado, non pa-gado, non rezeuido, e las leys del fuero e del derecho que fablan en razon de las pagas: la vna ley en que dize que el escriuano e testigos de la carta deben ver fazer la paga en dineros o en otra cosa qual quier que lo vala, e la otra ley en que diçe que fasta dos annos les ouiera tenido de prouar la paga que façe sy le fuere negado, saluo si aquel que la paga reziue renun-çiare (sic) esta ley, e la otra ley en que dize que commo quier que omen co-nozca e confiesa que es contento e pagado de la cosa que avia de reçeuir que dentro de zierito tienpo pueda dezir e alegar quello non rezeuio ni es con-trato

(fol. 1v) dello. E yo asy renunçio estas dichas leyes e fueros e derechos e ra-zones e detensyones e execuciones e alegaçiones que contra esta carta sean o ser puedan que me non balan nin sea sobre ellos oydo, nin sobre parte dello e en juizio nin fuera dél ante algund alcalde, nin juez eclesiastico nin seglar. E conozco e otorgo que estos dichos çinquenta e seys mil mrs. que

me distes e pagastes por todo ello de lo que asy vos vendo e a mi perteneze en qual quier manera e por qual quier razon que son al su justo precio e valor e que non pude aver nin fallar persona alguna que más nin tanto me diese por ello avnque fize e faz diligencia en lo vuscar.

A mayor abundamiento, renunzio la ley del fuero del Hordenamiento Real, que habla en razon de las compras o ventas, en que se contiene que si el vendedor de la cosa fuere enganado e más e allende la meitad del justo precio, que el comprador sea tenuto de soplir el justo precio que valia la cosa que compró o la dexar al vendedor, seyendole tornado el precio que por ella dio, segund más larga mente en la dicha ley se contiene, que me non vala.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me parto e quito e desapodero a mí e a mis herederos del juro o de la tenencia e posesyon e sennorio e propiedad e de todo el derecho e acción e voz e razon que yo he e tengo e me pertenze (sic) e puede pertenezer a todo lo que asy vos vendo e a cada cosa e parte dello.

E por esta presente carta e por la tradizion real del[1]a lo zedo e tres-paso todo entera mente en vos, el dicho Gutierre de Mier, e en vuestros herederos e en quien vos quisierdes e por bien touerdes o quien vuestro poder oviere, e vos do licencia e libre facultad para que por vuestra propia e priuada avtoridad podades entrar e tomar e auer e pose(e)r todo lo que asy vos vendo e cada cosa e parte dello e yntimar la posesión natural e zeuil de todo ello, sin licencia e mandado de juez, nin de alcalde, nin de otra persona alguna. E sea todo de vos, el dicho Gutierre de Mier, e de vuestros herederos e suszesores, e de quien vos e ellos quisierdes e por uien touerdes, por juro de heredad para sienpre jamas, para vender e enpennar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e fazer de todo ello e de cada cosa e parte dello como de cosa vuestra, propia, libre e quita, comprada e pagada de vuestros dineros propios. E pongo con busto (?) al dicho Gutierre de Mier e con los dichos vuestros herederos e suszesores de aver por firme e valedera esta dicha venta en todo tiempo del mundo e de non yr nin benir contra ella nin contra parte della yo nin otro por mí en juicio nin fuera dél, yo nin otro por mí.

E otro sy, de lo fazer cierto e sano e libre, desenbargado, todo lo que así vos vendo e cada vna cosa e parte dello de todo lo que así vos bendo, de qual quier persona o personas, de qual quier estado o condizion que sea, que vos lo de

(fol. 2r) mandaren o enbargaren e contrallaren todo (o) parte dello por qualquier causa, titulo e razon que digan tener, auer o pretender, azion o derecho a todo lo que asy vos bendo o a cada parte dello, asy por via de acción o ynploraçion de ofizio de juez o por anparo o retrato o contra qual quier manera e de tomar la voz o defension del pleyto por vos, el dicho Gutierre de Mier, e por los dichos vuestros herederos del dia que sobre ello fuere requerido en mi presençia o ante las puertas de mi morada en tal manera que pueda venir a mi notiçia fasta quinze dias primeros siguientes e lo seguir e fenezer a mi propia costa e mision a los sacar a paz e a saluo e syn dapno de todo ello, en tal manera que todo lo que asy vos bendo e

cada cosa e parte dello quede libre e esento segund dicho es, so penna que vos de e péche e pague los dichos çinquenta e seys mill mrs. que asy reçeui de vos, con las mejorias e reparos que en todo lo que asy vos bendo con el doblo e con las costas e dannos e menos cabos que se vos recrezieren por penna e postura e paramiento e por nonbre de propio ynterese conbençional e venioo que sobre mí e sobre mis bienes pongo a la dicha pena e postura toda o parte della, pagada o non pagada, que toda via e sienpre jamas sea firme e valedera esta dicha venta, e yo sea tenido e obligado al dicho saneamiento, sobre que renunçio la ley e derecho que dispone que el vendedor no es auído de ebiçion, saluo que toda la cosa vendida es vençida e sacada por derecho en figura de juicio; e la otra ley en que diçe que si el conprador non notificare al vendedor la demanda que le es puesta e non le requiriere que toca en la defnsion del pleito, que despues non pueda fazer de ebiçion avnque sea condenada. Otrosy, renunçyo la ley e derecho que dispone que si el conprador fuere condenado por malicia y ynprudencia del juez, que el vendedor no hes obligado al saneamiento. Otrosy, renunçio la ley e derecho que dispone que si la cosa vendida se anpara e retrata por deçender de avo-lengo o parentesco, que el vendedor non hes tenido en tal caso de ebiçion, por que en qual quier manera que todo lo que asy vos bendo o qual quier parte dello sea embargado o contrallado, quiero ser obligado e me obligo al dicho saneamiento, para lo qual todo (lo) que dicho es asi a tener e guardar e conplir, e para pagar la dicha pena, si en ella cayere, obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raices avidos e por aver.

E por más conplimiento de derecho e por que todo lo suso dicho, sea firme e baledero e aya su conplido efecto por esta carta, ruego e pido e do poder conplido a qual quier alcalde ordinario (?) o juez o jurado o justicia o otro oficial qual quier del rey e de la reyna, nuestros sennores asi de la suprema (?) Corte e Chancilleria, como de la dicha cibdad de Burgos

(fol. 2v) o de otra qualquier çibdad o villa o lugar o merindad o sennorio juredición que sea ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que me costringan e apremien por todos los remedios e rigores del derecho e me fagan a tener e guardar e conplir e pagar todo quanto en esta carta se contiene e cada vna cosa e parte dello. E sy lo non atouiere e guardare e conpliere, la esecuten e entreguen en mi mesmo e en los dichos vienes do quier e en qual quier logar que los fallaren e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della a buen barato o a malo (sic) sin atender nin esperar plaço nin termino alguno de fuero nin de derecho; e de los mrs. que balieren que entreg(u)en e fagan pago a vos, el dicho Gutierre de Mier, e a los dichos v[ues]tros herederos e susçesores e a quien por ellos lo ouiere de aver. E tambien de la penna del doblo sy en ella cayere commo del dicho principal con las costas e dannos e menos cauos que se vos recrezieren de todo bien e conplida mente bien, asi como si los dichos alcaldes e juezes o qual quier dellos asi lo ouiesen juzgado o sentençiado por juicio o sentençia defenitiba, dada e pronunçiada a mi pedimiento e consetimiento, e la tal sentençia fuese por mi consentida e pronunçiada e pasada en cosa juz-

gada que non obiese apelacion nin suplicacion nin testimonio, nin otro remedio alguno de fuero ni de derecho. Sobre lo qual renuncio que non pueda dar nin alargar yo nin otro por mi, qual quier otorgamiento deste contracto fore uiso leso ni dannificado nin engannado por premia o por arte o symulacion o por otro fraude alguno o que repente e fin de liberacion lo aya fecho e otorgado, por que non fue equivalente al su justo valor esta dicha venga o que do lo [y vendo] causa a ello. E renuncio todo lo cual e la execcion del mal enganno e todos los derechos que entran en el engano que pasa de mas e allende de la meitad de justo prezio que estades atado e al contrato que yn termino sea redundido. Otro si, renuncio todo horror e ynorancia a todo acorrimiento de remedio de derecho. Otro si, renuncio la ley o derecho que dispone que si alguno, a sabiendas, compra la cosa enajenada que dispone que save que si alguno, a sabiendas, compra (sic) la cosa enajenada que gela non pudo vender que el vendedor no es tenido al saneamiento si espresamente non se obliga a ello, por que yo espresamente, en qual quier caso que sea, me obligo al dicho saneamiento. Otro si, renuncio mi fuero e jurediccion a la ley Si conbenerid (sic), que dispone que todo aquel que se somete a juredizion estranna antes del pleito contestado, se puede arepentir e declinarla si quisiere. E renuncio todas ferias de pan e vino coger e de compras (sic) e de vender, e todos dias feriados e de mercados quales quier todos plazos de consejo de avogado a la demanda por escripto e al treslado de esta

(fol. 3r) carta, nin de su registro, en espeçial la ley del derecho en que dize que general renunciacion de leys que omen faga que non vala, saluo renunciado esta ley en testimonio.

Lo qual otorgue esta carta de venta ante el escriuano e notario publico yuso contenido, que está presente, al qual rogué que la feziere e mandase fazer fuerte e firme a consejo e sin consejo delegado (sic) e la sine con su sino; e a los presentes que sean dello testigos que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Burgos, a quatro dias del mes de junio, anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. A lo qual fueron testigos, que estauan presentes, que fueron llamados e rogados para ello: Fernando Diez, platero; e Fernando Diez de Preçienço; e Andres de Salinas, criado de liçenciado Gallo; e Juan de Matienço, criado de Diego de Cortes de Miranda.

Va escrito a donde está borrado o diz e dos. Vala.

E yo, Juan Martines de la Costana, escriuano publico del numero de los dichos que lo son de Burgos por el rey e por la reina, nuestros sennores, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, que a lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho Mose Marguan esta carta de venta fize aquy escriuir en estos dos folios e medio de pergamyno do pongo este mi sygno en testimonio de verdad.

(Firmado y rubricado): Juan Martynes

*Luis Diez Merino, CP*  
*Universidad de Barcelona*









